

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de noviembre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado N° 2020-00313-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	2020-00313-00
Demandante:	AURORA HENAO DE RETREPO
Demandada:	ALBEIRO CASTAÑO
Auto Interlocutorio	1344

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por AURORA HENAO DE RESTREPO, en contra de ALBEIRO CASTAÑO.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, decreto 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. La parte deberá aclarar el hecho N° 12 de la demanda, habida cuenta que, relaciona en el mismo artículo de la Ley 820 de 2003, normatividad aplicable para contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos destinados para vivienda, razón por la cual referida normatividad no sería aplicable en el caso de marras (contrato de arrendamiento local comercial) razón por la cual se requiere que aclare y relacione la normatividad aplicable para este tipo de contrato.

2. Igualmente deberá aclarar el texto de demanda indicando la normatividad aplicable, había cuenta que en distintos acápite de la demanda hace mención a la Ley 820 de 2003.
3. Teniendo en cuenta el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda, anexos y en el presente caso, del escrito de subsanación a la parte demandada.
4. Frente a la notificación de la parte demandada, deberá aclarar la información que relaciona, toda vez que, en la legislación colombiana las Notificaciones vía *WhatsApp* no son admisibles.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a44ebb7034db7e5c76ebb0d2d9b1717a6d5a239bf5fe3e9e69bc9d3747
fee1**

Documento generado en 03/11/2020 02:38:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**